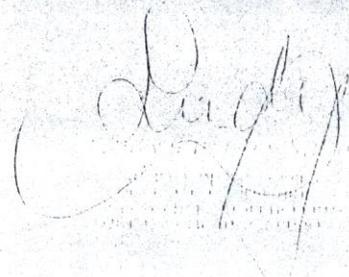


NUREJ NO.	70251668
NÚMERO DE AUTO DE VISTA	32/2020
FECHA DE EMISIÓN	5 de marzo de 2020
SALA	Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
PROCESO	Voluntario de declaratoria de herencia bajo beneficio de inventario.
DESCRIPTOR	CÓDIGO DE LAS FAMILIA Y DEL PROCESO FAMILIAR/ CÓDIGO CIVIL/ CÓDIGO PROCESAL CIVIL/ LEY 223 DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD/ APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO/ La incapacidad de la progenitora, prima como verdad material sobre la formalidad procesal.
SÍNTESIS DEL CASO	La recurrente en su agravio alega que se le deniega el acceso a la justicia, y que al ser una persona con discapacidad tiene la obligación de protección especial de acuerdo con los Arts. 15. II, 70 y 72 de La Constitución Política del Estado, solicitando se revoque y se disponga la admisión de su demanda de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario.
RATIO DECIDENDI	Que si bien es cierto lo fundamentado por la señora Juez en el auto recurrido, en el sentido de que la recurrente debió presentar la sentencia ejecutoriada que la declara como tutora de su madre por ser una persona discapacitada, para luego recién pedir la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario; [también] no es menos cierto lo alegado por la recurrente, de que al ser su madre una persona con discapacidad, la misma tiene una protección especial dentro de la CPE en el Art.70 y siguientes, es decir, la señora Juez debió ponderar principios y derechos y viendo que ambos son legales, aplicar el más conveniente según el caso concreto, ya que los ritualismo y formalismos, como así también el derecho adjetivo, está supeditado a lo justo y lo material y

	derecho sustantivo, conforme a la ley 223 de fecha 2 de marzo del 2012, Art. 1 y 9 .I.II, 71, 72, 1016 del Código Civil y la SC No, 0457/2017-S3 de fecha 26 de mayo del 2017, por lo tanto, al evidenciarse que la recurrente es hija, y su madre es una persona discapacitada, la misma merece toda la protección de la ley y del Estado Plurinacional, además que en el presente caso no existe conflicto ni oposición alguna.
FORMA DE RESOLUCIÓN	ANULA (...) disponiendo (...) Admita la demanda según Art. 470 y siguientes del CPC (...).

SALA I.a. CIVIL, FAMILIA, NIÑEZ Y VIOLENCIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
AUTO DE VISTA No: 32
Registrado a Fs: 32
Lib. Tomo de Razon No: 01-20

1



AUTO DE VISTA

Nurej Nro.70251668.- Causa Nro.110/2.019.-

Recurso de Apelación efecto suspensivo

Recurrente: Sharon Viviana Severiche Romero

Recurrido: No existe por ser Proceso Voluntario

Santa Cruz de la Sierra 5 de marzo de 2020.-

VISTOS.- El recurso de apelación presentado por Sharon Viviana Severiche Romero mediante memorial de fecha 15 Noviembre 2.019 (timbre) cursante a Fs.20, contra el Auto de fecha 11 de Octubre de 2.019 cursante a Fs.17 y 18, dictado por la Sra. Juez a cargo del Juzgado Público Civil-Comercial Nro.8 de la Capital. La Sra. Juez mediante Auto de fecha 20 Noviembre 2.019 (Fs.22), concede el recurso en el efecto suspensivo.

CONSIDERANDO. I. ANTECEDENTES.-

La Sra. Juez en el supracitado Auto apelado, fundamenta el mismo en el sentido de que la recurrente carece de legitimación procesal pasiva y activa para intervenir en este Proceso, ya que alega que la recurrente pide la declaratoria de herencia bajo beneficio de inventario de su madre Sandra Romero Fernández respecto de su padre (abuelo de la recurrente) Róger Romero Fernández, pero que incumple lo dispuesto por el Art.57 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar, al no haber realizado el proceso de declaratoria de interdicción. A su vez, la recurrente alega que se le deniega el acceso a la justicia y que al ser una persona con **DISCAPACIDAD** tiene la obligación de protección especial de acuerdo con los Arts.15-II, 70 y72 de la Constitución Política del Estado. Pide que se revoque y se disponga la admisión de la demanda para realizar el Proceso voluntario de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario.

CONSIDERANDO: II.- FUNDAMENTOS.-

Que, por mandato del Art.265 del Código Procesal Civil, el Auto de Vista deberá circunscribirse a los **puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido** objeto de apelación y fundamentación. Es decir que la competencia del Juzgador de apelación, se limita solo a: los puntos resueltos por el juzgador y, atender puntos alegados por el recurrente en su apelación.

Que, la Sentencia Constitucional N° 1662/2012 de 1 de octubre, señala:

“... el **principio de verdad material** consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia. Por ende, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que

eclipsen o impidan su materialización, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como se desprende de lo estipulado por el art.1 de la CPE, por lo que debe garantizarse decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia; pues si bien las normas adjetivas prevé métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es el de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del Juez..."

Art.1.286.- (APRECIACIÓN DE LA PRUEBA). Código Civil

Las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley; pero si ésta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente criterio.

Art. 1283.- (CARGA DE LA PRUEBA). Código Civil

I. Quien pretende en juicio un derecho, debe probar el hecho o hechos que fundamentan su pretensión.

II. Igualmente, quien pretende que ese derecho sea modificado, extinguido o no es válido, debe probar los fundamentos de su excepción.

Art.136. (CARGA DE LA PRUEBA). Nuevo CPC

I. Quien **pretende un derecho**, debe **probar los hechos constitutivos** de su **pretensión**.

II. Quien **contradiga la pretensión de su adversario**, debe **probar los hechos impositivos, modificatorios o extintivos** del derecho de la parte actora.

III. La carga de la prueba que el presente Código impone a las partes no impedirá la iniciativa probatoria de la autoridad judicial.

Que, los **procesos voluntarios** deben clasificarse según originalmente establezcan o no la posibilidad de una contienda, por aparecer el legitimado contradictor en la causa, así podríamos distinguir procesos voluntarios propiamente dichos y procesos voluntarios transformables.

Los procesos voluntarios propiamente dichos nacen y se extinguen con tal carácter, sin que exista la posibilidad de la contradicción o contienda de ellos, mientras que los procesos voluntarios transformables llevan la posibilidad de una eventual contradicción si apareciese un tercero legitimado con igual o mejor derecho que el peticionante; sin embargo, en puridad el proceso es voluntario mientras se mantenga en tal situación; por lo tanto, cuando se contradiga deja de ser voluntario y se convierte en proceso de conocimiento.

Como se analizará más adelante, hay algunos procesos voluntario (Consignación y oferta de pago y otros) que nuestra legislación los considera como tales;

no obstante, se parecen más a un proceso de conocimiento por contener procedimientos contradictorios, o por lo menos, tienen ese procedimiento por la naturaleza de los hechos que se discuten y ventilan en dichas acciones.

Procesos de conocimiento. Para comprender técnicamente y de mejor manera el proceso voluntario es necesario de igual forma hacer alguna mención al proceso tipo y estrella de la Legislación Procesal Civil, como es el proceso de conocimiento (ordinario, sumario y sumarísimo).

El proceso ordinario es el procedimiento estrella, porque en él se ventilan las pretensiones jurídicas más complicadas y complejas que las partes pueden someter a conocimiento de la jurisdicción civil; porque cuando una acción no tiene un procedimiento especial y no es un proceso voluntario, necesariamente debe tramitarse en proceso de conocimiento y dependiendo de la cuantía en proceso ordinario o sumario; por lo tanto, todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial se sustanciará y resolverá en proceso ordinario.

El proceso ordinario o de cognición (contradictorio por excelencia), es aquel que tiene por objeto una pretensión jurídica en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad que ponga fin a la controversia suscitada entre las Partes.

El proceso tipo, dentro de los que el código denomina de conocimiento, es el proceso ordinario, aunque tal denominación responde más a un criterio técnico, que al hecho de contar con mayor arraigo en nuestra tradición procesal; empero dicha denominación trajo varias contradicciones de interpretación en nuestro País con referencia a la competencia de los procesos ordinarios, situación que se pretende aclarar en el presente trabajo.

El proceso ordinario es aquel que tiene por objeto una pretensión tendente a que el órgano judicial (o arbitral) dilucide, declare y resuelva mediante la aplicación de normas jurídicas pertinentes a los hechos planteados y discutidos en la causa, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes, como señala el profesor Palacio. En estos procesos se persigue una declaración de certeza de la existencia o inexistencia del derecho reclamado por el actor; declaración que requiere, por parte del juez decisor, una actividad cognoscitiva tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas, ya que en el proceso de conocimiento y especialmente en el ordinario existe una incertidumbre jurídica inicial que es menester disipar y resolver a través del contradictorio, situación que no existe en los procesos voluntarios.

Que, si bien es cierto lo fundamentado por la Sra. Juez en el Auto recurrido, en el sentido de que la ahora recurrente debió presentar inicialmente la sentencia ejecutoriada que la declara como tutora de su madre por ser discapacitada, para luego recién pedir la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, también no es menos cierto lo alegado por la recurrente de que al ser su madre una persona con discapacidad, la misma tiene una protección especial dentro de la Constitución Política del Estado (Arts.70 y siguientes), entonces el análisis que debió realizar la Sra. Juez, es de **PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS Y DERECHOS**, y viendo que ambos son legales, aplicar el más conveniente según el caso concreto, ya que los ritualismos y formalismos, como así también el derecho adjetivo, está supeditado a lo justo y lo material y el derecho sustantivo.

LEY Nº 223
LEY DE 2 DE MARZO DE 2012

Artículo 1. (OBJETO).

El objeto de la presente Ley es garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.

Artículo 9. (DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL ESTADO).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia adoptará e implementará políticas públicas destinadas a la protección y el desarrollo integral de la **persona con discapacidad, de su familia y/o tutores**.

II. En caso que la persona con discapacidad quede en estado de abandono u orfandad el Estado asumirá la responsabilidad del mismo de acuerdo a sus competencias nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos.

La SCP Nro.0457/2017-S3, de fecha 26 de mayo de 2.017,

dice:

El art. 70 de la CPE establece el marco de protección a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, regulando y garantizando su derecho al trabajo exento de toda forma de discriminación, así como a recibir la protección de sus familias, señalando que: "Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales".

Por su parte, el art. 34 de la Ley General para Personas con Discapacidad (LGPD) determina que:

"I. El Estado Plurinacional de Bolivia en todos sus niveles de gobierno, deberá incorporar planes, programas y proyectos de desarrollo inclusivo basado en la comunidad, orientados al desarrollo económico y a la creación de puestos de trabajo para las personas con discapacidad.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará la inamovilidad laboral a las personas con discapacidad, cónyuges, padres, madres y/o tutores de hijos con discapacidad, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido.

III. Las entidades públicas y privadas deberán brindar accesibilidad a su personal con discapacidad.

IV. Las personas con discapacidad deberán contar con una fuente de trabajo".

En ese contexto, la SCP 0614/2012 de 23 de julio, desarrolló el marco normativo de protección a las personas con capacidades diferentes y de aquellas que tienen bajo su cuidado a dichas personas, efectuando una relación de las normas previstas en la Constitución Política del Estado abrogada y las leyes de desarrollo, conforme a los siguientes fundamentos: "El marco normativo de protección a este sector de la población, se inicia con el mandato contenido en el art. 158.I de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg), que disponía: 'El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar', de donde emerge la Ley 1678 de 15 de diciembre de 1995, desarrollada a partir de la comprensión que las personas con capacidades diferentes gozan de los mismos derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y otras disposiciones legales; cuya finalidad, es normar los procesos destinados a la habilitación, rehabilitación, prevención y equiparación de oportunidades de las 'personas discapacitadas', así como su incorporación a los regímenes de trabajo, educación, salud y seguridad social, con seguros de corto y largo plazo. Estableciendo que las normas y disposiciones contenidas en la misma son de orden público y social, lo que implica que su aplicación es imperativa, obligando tanto al sector público, privado y mixto a su estricto acatamiento y cumplimiento, cuando se acomoden a su ámbito de su protección -arts. 2, 3, 4 y 5 del citado instrumento normativo. El texto constitucional es imperativo al establecer que las personas con capacidades diferentes gozan del derecho fundamental al trabajo en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, subrayando que a cambio recibirán una remuneración justa que asegure para sí y su familia una vida digna, que implica la satisfacción de sus necesidades básicas y desde un enfoque intercultural, implica también la no dependencia de paradigmas, conllevando así al respeto de sus derechos a la práctica de su cosmovisión su modo de ver la vida-, el ejercicio de su espiritualidad práctica de su religión y/o costumbres, así como a su soberanía alimentaria -consumo de sus productos.

"Artículo 3º.- (Del certificado único de discapacidad) El Certificado Único de Discapacidad es el documento que califica el tipo y grado de discapacidad de una persona. Es otorgado por los establecimientos de salud, reconocidos por el Ministerio de Salud y Deportes, para tal fin, previa evaluación de la persona solicitante por el equipo profesional acreditado. Se actualizara cada tres años.

Artículo 4º.- (De la calificación de discapacidad) El Ministerio de salud y Deportes en coordinación con el CONALPEDIS, elaborará y publicará los instrumentos de registro de personas con discapacidad y el Manual de Calificación de Discapacidades, como documentos oficial de uso obligatorio en todo el territorio nacional para la calificación del tipo y grado de discapacidad y su registro correspondiente".

En todo este contexto se verifica que la recurrente es hija y su madre es una persona discapacitada (Fs.4, 13, 15 expediente) la misma que merece toda la protección de la ley y del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, las diferencias son la riqueza, yo tengo una cosa, y tú otra, y así hacemos algo grande creyó el constituyente boliviano. Se trata de hacer crecer una mentalidad y un estilo que quite los prejuicios, las exclusiones y marginaciones, favoreciendo una efectiva fraternidad en el respeto de la diversidad que hay que apreciar como un valor.

Uno de los gestos más hermosos, es el de darse la mano porque "pongo en común lo que tengo contigo "Si tú eres diferente, también tienes la posibilidad de ser el mejor"o", "te doy lo mío y tú lo tuyo".

En esta época en la que el cuidado del cuerpo se ha convertido en un mito de masas y por tanto en un negocio, lo que es imperfecto debe ser ocultado. Ese NO es el espíritu de nuestra Constitución.

Cuántas personas discapacitadas o con hijos discapacitados y que sufren se abren de nuevo a la vida apenas sienten que son amadas y tomadas en cuenta laboralmente.

La felicidad que cada uno desea, por otra parte, puede tener muchos rostros, pero sólo puede alcanzarse si somos capaces de amar. Es siempre una cuestión de amor, no hay otro camino. El verdadero desafío es el de amar más. Cuántas personas discapacitadas y que sufren se abren de nuevo a la vida apenas sienten que son amadas. Y cuanto amor puede brotar de un corazón aunque sea sólo a causa de una sonrisa.

Sólo quien reconoce la propia fragilidad, el propio límite, puede construir relaciones fraternas y solidarias en la sociedad.

Ley Nro.223 del 02 marzo 2.012, dice:

Artículo 71. I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con **discapacidad**.
II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, **económico**, político, social y cultural, sin discriminación alguna.
III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con **discapacidad**.

Artículo 72. El Estado garantizará a las personas con **discapacidad** los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

Que, el Art.1.016 del Código Civil dice que las herencias abiertas, serán aceptadas o rechazadas por medio de sus representantes cuando se trate de menores o incapaces, de acuerdo a las normas de la ley familiar.

Que, de acuerdo al Art.448 del CPC, en el presente caso **NO** existen conflictos ni oposición aún.

Que, de acuerdo con el Art.89-II del CPC, las Partes (en este caso al ser Proceso unilateral o voluntario) solo con petición del demandante recurrente o bajo el mandato de la Sra. Juez, se puede ordenar la suspensión del Proceso judicial de aceptación bajo beneficio de inventario y, conminar a que se tramite el proceso judicial familiar de declaratoria de interdicción, para luego proseguir con el proceso sucesorio.

Por los antecedentes antes expuestos, este Tribunal de Alzada, se ve obligado a fallar en segunda instancia, de acuerdo a lo establecido por el Art.218-II-4 del Código Procesal Civil Ley Nro.439.

POR TANTO.- La Sala Primera Civil Comercial, Familia, Niñez y Violencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, **ANULA** el Auto Definitivo de fecha 11 de octubre de 2.019 cursante a Fs.17 y 18, dictado por la Sra. Juez a cargo del Juzgado Público Nro.8 Civil-Comercial de la Capital, disponiéndose dicte un nuevo Auto Definitivo, que contenga lo siguiente:

A.- Admita la demanda según Arts.470 y siguientes del CPC.;

B.- Disponga la suspensión temporal del Proceso sucesorio de aceptación bajo beneficio de inventario, según Art.89-II del CPC.

C.- Conmine a que en el tiempo de suspensión del proceso sucesorio, la demandante-recurrente, tramite el Proceso familiar de declaratoria de interdicción de Sandra Romero Fernández.

D.- Se le hace saber a la Sra. Juez un error, por haber concedido el recurso en el efecto **suspensivo** (Fs.22), siendo que debe concederse en el efecto **devolutivo** de acuerdo con el Art.451-III del CPC.

Bajo el principio fundamentado en este Auto de Vista, de desechar ritualismos y formalismos, sino de ir al derecho sustantivo como prevalencia, es que no se ha dispuesto devolver al juzgado para su concesión como corresponde.

Sin Multas, por ser excusable.

Vocal Relator: Marisol Ortiz Hurtado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

[Faint signature and stamp]

[Signature]
 Vocal Relator
 Sala Primera Civil Comercial
 Familia, Niñez y Violencia
 Tribunal Departamental de Justicia
 Santa Cruz, Bolivia

[Signature]